

Recurso de Revisión N°:

00630/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00630/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/TEXCOCO/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito información relacionada con la compra de patrullas por parte del gobierno municipal de Texcoco, de tal forma, que requiero conocer el monto de dinero expresado en pesos que fue invertido para la compra de dichas patrullas, cuántas unidades se pusieron a disposición y cuántas continúan en servicio. Asimismo, requiero saber cuál fue el esquema que se desarrolló para la compra, si fue licitación o compra directa a algún proveedor y especificar quién fue el proveedor; además, requiero información sobre el origen de los recursos económicos que se utilizaron ..."

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para la compra de estas patrullas, de dónde salió el presupuesto. Asimismo, solicito información sobre el mantenimiento de esas unidades, cada cuándo se les tiene que dar y cómo se les otorga, además de informar a cuánto asciende económicamente el gasto por mantenimiento de estas unidades. Por último, detallar la forma en la que estas patrullas han ayudado al municipio de Texcoco, proporcionando un informe detallado de las estadísticas delincuenciales de las que tenga registro el ayuntamiento y sean de su competencia. Asimismo, especificar por qué se tomó la decisión de renovar las patrullas de la policía municipal y cuál era la situación de las anteriores, así como el destino que tuvieron esas unidades anteriores y si se obtuvo algún monto económico de éstas, especificar a cuánto ascendió. Todo lo anterior, durante el periodo de la actual presidenta municipal, Delfina Gómez Álvarez." (sic)

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** fue omiso en notificar respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen correspondiente al SAIMEX;

Folio de la solicitud: 00028/TEXCOCO/IP/2015	DETALLE DE LA SOLICITUD	DETALLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS AL RECLAMO
1 Análisis de la Solicitud	19/02/2015 11:14:01	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2 Turno a servidor público habilitado	26/02/2015 10:16:16	GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3 Interposición de Recurso de Revisión	07/04/2015 12:40:13	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4 Turnado al Comisionado Ponente	07/04/2015 12:40:13	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada PONENTE: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. No conforme con la falta de contestación en fecha siete de abril de dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00630/INFOEM/IP/RR/2015.

Asimismo señalando como;

Acto Impugnado:

"No se recibió la información en tiempo." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Ayuntamiento de Texcoco agotó el tiempo de respuesta para la solicitud y no me ha sido notificado el motivo por el cual dicha respuesta no ha llegado pese a que la instancia ya no tiene días restantes (DR) para contestar. Solicito saber el motivo por el cual el Ayuntamiento de Texcoco no ha respondido." (sic)

CUARTO. No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que El Sujeto Obligado es omiso de igual manera en rendir informe de justificación dentro del término legal para tales efectos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión N°:	00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

00630/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneció la fecha para presentar la respuesta a El Recurrente, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, empero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "respuesta", es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, y en el presente al no existir una respuesta por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, por lo que se colige que al no existir notificación alguna de respuesta, el recurso podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente del presente recurso en estudio y así, le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 00630/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Solicito información relacionada con la compra de patrullas por parte del gobierno municipal de Texcoco, de tal forma, que requiero conocer el monto de dinero expresado en pesos que fue invertido para la compra de dichas patrullas, cuántas unidades se pusieron a disposición y cuántas continúan en servicio. Asimismo, requiero saber cuál fue el esquema que se desarrolló para la compra, si fue licitación o compra directa a algún proveedor y especificar quién fue el proveedor; además, requiero información sobre el origen de los recursos económicos que se utilizaron para la compra de estas patrullas, de dónde salió el presupuesto. Asimismo, solicito información sobre el mantenimiento de esas unidades, cada cuándo se les tiene que dar y cómo se les otorga, además de informar a cuánto asciende económicamente el gasto por mantenimiento de estas unidades. Por último, detallar la forma en la que estas patrullas han ayudado al municipio de Texcoco, proporcionando un informe detallado de las estadísticas delincuenciales de las que tenga registro el ayuntamiento y sean de su competencia. Asimismo, especificar por qué se tomó la decisión de renovar las patrullas de la policía municipal y cuál era la situación de las anteriores, así como el destino que tuvieron esas unidades anteriores y si se obtuvo algún monto económico de éstas, especificar a cuánto ascendió. Todo lo anterior, durante el periodo de la actual presidenta municipal, Delfina Gómez Álvarez." (sic)

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, dando lugar así a encontrarnos en la figura de una Negativa Ficta

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO.- Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran,

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal vigente.

En primer término es de resaltar lo solicitado por **El Recurrente**:

"Solicito información relacionada con la compra de patrullas por parte del gobierno municipal de Texcoco, de tal forma, que requiero conocer el monto de dinero expresado en pesos que fue invertido para la compra de dichas patrullas, cuántas unidades se pusieron a disposición y cuántas continúan en servicio. Asimismo, requiero saber cuál fue el esquema que se desarrolló para la compra, si fue licitación o compra directa a algún proveedor y especificar quién fue el proveedor; además, requiero información sobre el origen de los recursos económicos que se utilizaron para la compra de estas patrullas, de dónde salió el presupuesto. Asimismo, solicito información sobre el mantenimiento de esas unidades, cada cuándo se les tiene que dar y cómo se les otorga, además de informar a cuánto asciende económicamente el gasto por mantenimiento de estas unidades. Por último, detallar la forma en la que estas patrullas han ayudado al municipio de Texcoco, proporcionando un informe detallado de las estadísticas delincuenciales de las que tenga registro el ayuntamiento y sean de su competencia. Asimismo, especificar por qué se tomó la decisión de renovar las patrullas de la policía municipal y cuál era la situación de las anteriores, así como el destino que tuvieron esas unidades anteriores y si se obtuvo algún monto económico de éstas, especificar a cuánto ascendió. Todo lo anterior, durante el periodo de la actual presidenta municipal, Delfina Gómez Álvarez." (sic)

Primeramente resulta oportuno analizar si existe deber jurídico administrativo de **El Sujeto Obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, el arábigo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión Nº:

00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 60. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que cbren en los archivos de los

poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala;

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

(...)

Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Texcoco es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la ley en la materia;

Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan *toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos.*

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del cual en el presente, el hoy recurrente solicitó, información referente a la compra de patrullas, el dinero invertido para la compra, cuántas unidades se pusieron a disposición y cuántas continúan en servicio, así como qué procedimiento de adjudicación llevado a cabo para la adquisición de las patrullas, origen de los recursos, información de mantenimiento de las unidades y el costo, estadísticas delincuenciales que tenga registro el ayuntamiento, así como la referencia del por qué se renovaron las patrullas de la policía municipal y el destino de las unidades anteriores y si se obtuvo algún monto económico a cuánto ascendió, toda esta información de la actual administración.

No se pasa por alto hacer referencia que al tratarse de una negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no cuenta con elementos suficientes para dar por cierta la existencia o inexistencia de la compra de patrullas que aduce el recurrente por parte del Sujeto Obligado, empero apelando en todo momento esta Autoridad al principio de máxima publicidad se procede al estudio, suponiendo sin conceder la existencia de la información específica solicitada en los siguientes términos;

Primeramente es insoslayable lo que prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 134 párrafo tercero;

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Ahora bien, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, regula los actos de planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la **adquisición, enajenación y arrendamiento** de bienes que realice específicamente en el presente los municipios, sirviendo de sustento los siguientes artículos de la ley de referencia;

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La Procuraduría General de Justicia.
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.**
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- V. Los tribunales administrativos.

Por lo que precisamente en su fracción III se encuentra la figura que enviste al presente Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Texcoco)

Se robustece lo manifestado con los siguientes artículos;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles.

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

(...)

Artículo 11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. *Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación.*
- II. *Los recursos financieros y materiales, y los servicios con los que se cuente.*
- III. *Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.*
- IV. *Las políticas y normas administrativas que establezcan la Secretaría y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.*
- V. *Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.*

Asimismo, en la solicitud de origen se advierte que la información relacionada a la compra de patrullas, procedimiento de adjudicación, origen de recursos, destino de unidades anteriores y si se obtuvo algún monto económico, mismos putos de la solicitud que se tiene certeza que el Sujeto Obligado cuenta con la información, tan es así que la ley de contratación de referencia regula los actos llevados a cabo por el Sujeto Obligado para ejecución de adquisiciones y enajenaciones que realice, por lo que

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

también un documento que pudiera contener información solicitada es el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Asimismo, se advierten los procedimientos de adquisición en los siguientes artículos de la ley en comento;

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida.**
- II. Adjudicación directa.**

Efectivamente se desprende que las modalidades de adjudicación son a través de una licitación pública y las excepciones de ésta; invitación directa y adjudicación directa.

Ahora bien se procede al estudio de cada una de estas modalidades para estar en posibilidad de dar certeza jurídica, que efectivamente son funciones en las que el

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sujeto Obligado forma parte dentro del procedimiento de referencia, sirviendo de sustento la misma Ley aplicable al presente fallo;

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual

Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. *El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*

II. *El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*

III. *Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

IV. *Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*

V. *Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o
- II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Artículo 45.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se inscriban en el catálogo de proveedores cuando exista el número de proveedores referidos.

Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.

DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

- I. *La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.*
 - II. *La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.*
 - III. *Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.*
 - IV. *Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurren alguna causa similar de interés público.*
- (...)

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos se desprende que la licitación pública y sus excepciones son las modalidades de adjudicación, por lo que efectivamente es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, máxime que se trata de información pública de oficio, así catalogada dentro de nuestra Ley de la materia, que de manera literal establece:

De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

Ahora bien, los Lineamientos que establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio señala en este rubro la información mínima que debe publicar en sus páginas el Ayuntamiento de Texcoco, sirviendo de infalibilidad los siguientes artículos;

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sección XI

De la información sobre los procesos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de bienes, arrendamientos y servicios, y de los contratos celebrados derivados de dichos procedimientos de adjudicación, en relación con el programa anual de adquisiciones

Artículo 23. En esta sección, se deberán vincular los programas de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que hagan los Sujetos Obligados, independientemente de la fuente de recursos prevista.

Se deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente:

1. Programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios.
2. Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de bienes, arrendamientos y servicios.
3. Padrón de proveedores.

→ I. Se identificará el vínculo que lleve al documento completo del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual, conforme a la normatividad aplicable, contiene datos de interés público, como la justificación; organigrama y plantilla de personal aprobados; previsiones presupuestales; origen de los recursos (de gasto corriente, inversión o concurrente); datos generales del inmueble y costo de la renta; dictamen de procedencia de la Unidad Administrativa competente; especificaciones de la información contenida en los catálogos de bienes y servicios; bienes o servicios estrictamente necesarios para la realización de las funciones, acciones y ejecución de programas; calendarización, a fin de que los bienes y servicios adquiridos o contratados sean suministrados o prestados con oportunidad; bienes o servicios por adquirir o contratar y que, de acuerdo con su naturaleza, requieran de previo dictamen técnico por parte de las unidades administrativas correspondientes; entre otros rubros.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

Artículo del que se desprende que el Sujeto Obligado debe publicar en su página de información pública de oficio los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual contiene datos de interés público como los solicitados por el hoy recurrente.

Ahora bien respecto a los procesos de licitación y contratación de bienes, el citado artículo e su fracción II señala;

II. En un listado separado, se identificará lo relativo a los datos básicos sobre procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de los bienes, arrendamientos y servicios, para lo cual deberá organizarse por tipo de procedimiento.

En caso de que no se haya llevado a cabo estos procedimientos, este hecho deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma indicada a continuación, con los siguientes datos básicos:

I. En los casos de licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Página 20

GACETA
DEL GOBIERNO

2 de abril de 2013

- A. Ejercicio (vigente y de los dos años anteriores).
- B. Número del expediente.
- C. Vinculo a las convocatorias o invitaciones emitidas.
- D. Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.
- E. Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes.
- F. Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
- G. Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.
- H. Relación de los asistentes, tanto de los participantes o invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
- I. Vinculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de las propuestas.
- J. Vinculo al dictamen o fallo de adjudicación.
- K. Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
- L. Razones por las que se adjudicó al proveedor.
- M. Unidad Administrativa solicitante.
- N. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
- O. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como, el tipo de fondo de participación o aportación respectivo.
- P. Número del contrato.
- Q. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
- R. Monto del contrato o precio por pagar.
- S. Monto del anticipo.
- T. Forma de pago.
- U. Objeto del contrato.
- V. Plazo de entrega de los bienes, servicios o arrendamiento, expresando el día, mes y año.
- W. Vinculo al documento completo del contrato (dato opcional).
- X. Número de convenio modificatorio en que recaiga la contratación o indicación de que éste no se realizó.
- Y. Objeto del convenio modificatorio.
- Z. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.
- AA. Vinculo al documento completo del convenio (dato opcional).
- BB. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
- CC. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

2. En los casos de adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

- A. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
- B. Número del expediente.
- C. Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.
- D. Descripción de los bienes, enajenación o arrendamiento de bienes.
- E. Cotizaciones consideradas, con los siguientes datos:
 - a. Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
 - b. Montos totales de la cotización por cada proveedor.
- F. Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
- G. Razones por las que se adjudicó al proveedor.
- H. Fundamentos y motivos legales aplicados para la adjudicación directa.
- I. Unidad Administrativa solicitante.
- J. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
- K. Número del contrato.
- L. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
- M. Monto del contrato o precio por pagar.
- N. Monto del anticipo.
- O. Forma de pago.
- P. Objeto del contrato.

Recurso de Revisión N°:	00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por lo que se advierte que de los datos básicos que deberá publicitarse sobre procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida, entre los que nos interesan señala el referido numeral; *descripción de los bienes enajenados o arrendados, participantes o invitados convocados, dictamen de adjudicación, nombre del ganador o adjudicado, origen de los recursos, monto del contrato o precio a pagar*, por lo que esto robustece la aseveración que el Sujeto Obligado posee, administra o genera la información, por lo que se reitera que de existir la compra de patrullas entregue al recurrente los documentos donde conste lo solicitado.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 17 faculta al presidente municipal a rendir un informe anual por escrito sobre el estado que guarda la administración pública y las labores realizadas durante el año, por lo que este informe pudiera contener información referente a la información solicitada sobre la compra y la disposición que se le dio a las unidades anteriores, así como un extracto de información del impacto y en qué ha ayudado al municipio la compra de las multicitadas patrullas y si esto bajo los índices de delincuencia, artículo que a la letra señala;

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es menester hacer referencia que el Sujeto Obligado debe turnar la presente solicitud al área correspondiente o servidores públicos habilitados que cuentan con la información solicitada, para así garantizar el acceso a la información pública al hoy recurrente, asimismo es de recordar al Sujeto Obligado que la información que entregue deberá ser en su versión pública, testando la información considerada sensible o confidencial en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, adjuntando su acuerdo de clasificación correspondiente.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Asimismo, no se pasa por alto que respecto a la naturaleza de la información solicitada pudiera contener otros datos susceptibles de ser testados por no ser de carácter público, por lo que asimismo de manera enunciativa más no limitativa se encuentra el RFC y la CURP, números de cuenta bancaria, esto derivado de las siguientes consideraciones;

Recurso de Revisión N°:	00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Por su parte, el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero, para cuyos efectos se expedirán los lineamientos de operación para su asignación y uso, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atanen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo haciéndole identificable.

Esto se robustece por medio del argumento jurídico de analogía, el criterio número 0003-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) considerándola un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien, en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Robusteciendo por analogía el criterio número 0009-09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas considerándose un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de

Recurso de Revisión N°:	00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar **El Sujeto Obligado a El Recurrente** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Consecuentemente, debe considerarse que el Sujeto Obligado, si genera, posee y administra la información solicitada por el recurrente, por lo que es viable ordenar atienda la solicitud de estudio, por resultar fundados los agravios de El Recurrente,

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su recurso de revisión número 00630/INFOEM/IP/RR/2015.

SEGUNDO. Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00026/TEXCOCO/IP/2015; y en caso de que exista la compra que aduce el recurrente, entregue en versión pública vía SAIMEX, los documentos donde conste la siguiente información;

Monto invertido para la compra de dichas patrullas.

Número de patrullas que se pusieron a disposición y cuantas continúan en servicio.

El proceso de adjudicación correspondiente que se llevó a cabo.

Nombre o razón social del proveedor.

Origen de los recursos económicos.

Información sobre el mantenimiento de las unidades y el costo.

Informe estadístico delincuencial del que tenga registro.

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Documento donde conste la manifestación de renovar las patrullas de la policía municipal.

El destino de las unidades anteriores y si se obtuvo algún monto económico.

Toda la información y documentos de la actual administración.

Acompañado de su acuerdo de clasificación, generado por el comité de información.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00630/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

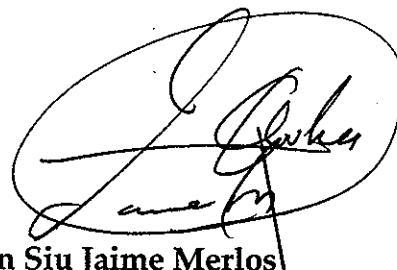
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS, CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA

(Ausencia Justificada)

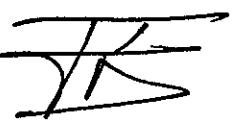
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



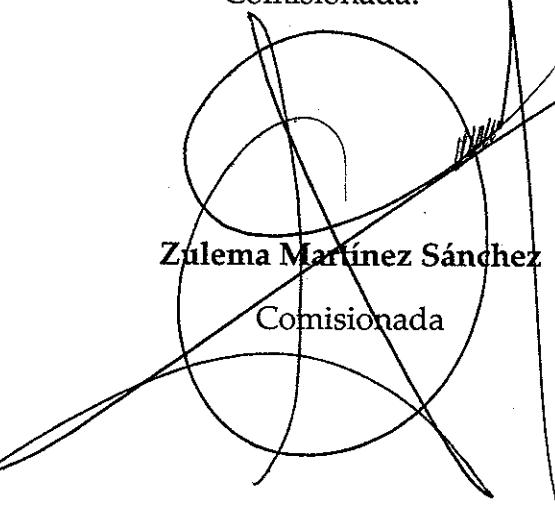
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada.



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Recurso de Revisión N°:

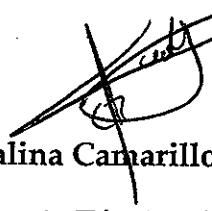
00630/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

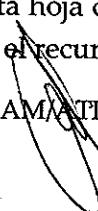

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00630/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR





Página 35 de 35

meat

coffee

